



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2015 00084 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO:** ALEJANDRO ORDOÑEZ RIVERA

**ASUNTO**

A través de este pronunciamiento se dará aplicación por solicitud de la parte ejecutada, a lo normado por el numeral 2º, literal B) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en lo que hace relación a darse por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

El día martes 18 de octubre hogaño se recibió vía correo electrónico memorial por parte de ALEJANDRO ORDOÑEZ RIVERA, en su condición de demandado dentro de este asunto, en el cual aduce de manera expresa:

*"(...) Por medio del presente escrito, me permito solicitar de manera respetuosa al Señor Juez, en atención a que el proceso de la referencia ya superó con creces el termino previsto en el Art 317 del Código General del Proceso sin que se haya efectuado solicitud alguna por parte del banco demandante, se dé aplicación al desistimiento tácito conforme al citado artículo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares existentes. (...)" Sic.*

Revisado lo actuado, se observa que con proveído fechado al once (11) de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. (fol. 35-39 fte. C. Principal).

Así mismo, se avizora que la última actuación surtida dentro de este asunto lo fue el once (11) de abril de 2019, esto es, auto mediante el cual entre otras cosas se aceptó la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, mismo notificado a través de estado No. 0048-2019 el 12/04/2019. (fol. 100-101 fte. C. Principal).

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)"

"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (...)"

Descendiendo al caso que nos ocupa y de lo actuado en autos tenemos que, como quedara de antes dicho, la última actuación surtida lo fue el once (11) de abril de 2019, notificada por estado No. 0048-2019 al día hábil siguiente, esto es, el 12/04/2019; consecuentemente y en acatamiento a la normatividad transcrita en precedencia, se debe realizar el computo del término legal de dos años a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación, es decir el trece (13) del mes y la anualidad en comento, día subsiguiente como extremo temporal inicial a tener en cuenta para tal efecto; por lo tanto, a la fecha de estarse profiriendo esta determinación, tenemos que, este asunto ha permanecido inactivo por 3 años, 6 meses y 26 días.

Ahora bien, se hace necesario descontar los términos judiciales que fueron en su momento suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive, hasta el 01 de julio de 2020, fecha esta a partir de la cual se levantó dicha suspensión (Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), lo anterior por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la Pandemia del Covid-19.

En conclusión, una vez restablecido el lapso temporal en el cual operó la suspensión de términos de antes aludida (entiéndase 3 meses y 16 días), podemos determinar que, el presente proceso lleva un periodo de inactividad de 3 años, 3 meses y 10 días hasta la fecha; consecuentemente y sin dubitación alguna, tenemos que, el termino señalado como querer expreso del legislador (léase 2 años), se encuentra

ampliamente superado; en este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones la pasividad atribuida a la parte ejecutante, con la cual echó de menos su deber de impulsar el proceso, debiendo por ende, el soportar a solicitud de la parte ejecutada las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 2º literal B del Artículo 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto por desistimiento tácito.

Se ordenará el levantamiento de las medidas precautelativas a la fecha vigentes dentro del cartulario; debiéndose por ende expedir por secretaria los oficios respectivos, ello una vez cobre ejecutoria y firmeza este pronunciamiento.

Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar a solicitud de la parte ejecutada, la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2º, literal B) del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) del presente asunto Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 548204089001-2015-00084-00, incoado a través de mandatario judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO ORDOÑEZ RIVERA, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas precautelativas a la fecha vigentes dentro del cartulario; debiéndose por ende expedir por secretaria los oficios respectivos, ello una vez cobre ejecutoria y firmeza este pronunciamiento.

**TERCERO:** Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM